

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Medida de Protección No.261 de 2020**  
**De: HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA**  
**Contra. HEIDY TATIANA SIABATO GUTIERREZ**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0059900**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del señor **HEIVER STIVEN MARROQUÍN SANABRIA** en contra la Resolución de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 261 de 2020, por el cual se Declaró que la menor de edad NNA **D.E.M.S.** ha sido víctima de violencia por parte de su progenitor al tratar de involucrarlo en las discusiones y problemas que tiene con la madre de éste, se suspenden las visitas, entre otras determinaciones.

**I. ANTECEDENTES:**

La presente Medida de Protección tiene origen en la denuncia presentada en su oportunidad por el señor **HEIVER STIVEN MARROQUÍN SANABRIA** en contra de la progenitora de su hijo señora **HEIDY TATIANA SIABATO GUTIERREZ.**, quien en su oportunidad manifestó lo siguiente: *...el día 1 de junio de 2020 hacia las 4 de la tarde mi ex compañera llegó a recoger a nuestro hijo de 4 años de edad, yo se lo baje y cuando me vio me cogió con la mano el cuello, me dio una cachetada me aruño las manos y el cuello y me rompió la camisa, yo solo trataba de cogerla, mi hermano intervino pero no éramos capaz de quitármela de encima. Eso sucedió porque en diciembre cuando nos separamos, lo hicimos porque ella tenía otra persona, eso se quedó así, yo asumí mi dolor y estábamos llevando la fiesta en paz, el 25 de mayo ella me vio y se enteró que tenía otra persona y desde ese momento ella empieza a mandarme mensajes diciéndome que no me quería ver con esa vieja, luego empezó a buscarme y la nueva pareja de ella me empezó a llamar a decirme que estaba jugando con los dos, entonces él me manda unas fotos y videos teniendo relaciones sexuales con ella, yo el jueves en la mañana le mando los mensajes que el señor me estaba enviando y le dije que ella era una perra y por la fue cuando ella llegó a mi casa agredirme...*

La solicitud así presentada fue admitida mediante resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), donde se le ordenó a la presunta agresora abstenerse de provocar cualquier acto de violencia o amenaza en contra de su ex pareja. Del mismo modo se le informó que tenía

la oportunidad de contestar y presentar las pruebas que pretendía hacer valer y por último se convocó a audiencia de trámite conforme dispone esta clase de procesos.

### **La Decisión.**

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) fecha señalada para la audiencia prevista en la ley 294 de 1996, con la asistencia de las partes y las pruebas compiladas entre ellas sus declaraciones, la Comisaria procedió a dictar la respectiva Medida de Protección en favor de la señora **HEIDY TATIANA SIABATO GUTIERREZ** y el señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA**, por haber encontrado probados por medio de su confesión, los hechos de violencia intrafamiliar que de manera recíproca se propinaron los citados y que en la parte considerativa dispuso:

*“...Cuando se menciona que no se hace necesario escuchar el testimonio solicitado por el Accionante, es porque se realiza una aceptación de cargos por parte de la accionada **HEIDY TATIANA SIABATO GUTIÉRREZ**, frente a la denuncia formulada por el señor el día dieciséis (16) de Junio de 2020, cuando en sus descargos refiere: “(...) me iba a entrar por mi hijo él me cogió le dije que me respetara y no me soltaba y nos empezamos a agredir los dos.(...) al verme en el piso me levanto y le rompí la camisa y le rasguño el cuello(...)” Sin embargo, en el mismo relato la Accionada, refiere situaciones de violencia y maltrato de parte del señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** cuando refiere: “(...)él ese día me dijo que era una perra, una zorra, una puta en donde yo respondo con un jajajaja (...)el señor Stiven por la ventana y empieza a gritarme desde la ventana que yo soy una perra, una puta y empezó a tirarme huesos de pollo y me dijo que eso era lo que yo me merecía, todo desde la ventana (...)que tenga los pantalones y acepte, que me golpee y me lanzó al piso y el hermano intervino para parar la pelea (...)”, adicional a lo expuesto se allega por parte de la señora con capturas de pantalla de una conversación por whatsapp en donde el señor emplea calificativos hacia ella como “perra, malparida, zorra, puta, hijueputa” prueba que el señor no objeta dentro del traslado de la misma. Lo anterior, se considera material suficiente para la adopción de medidas de protección definitiva en doble vía, de no actuar así, tozudamente se estaría tratando de probar actos que ya las partes en conflicto han aceptado en desarrollo de la diligencia, de no hacerlo así se estaría contraviniendo los principios de celeridad, eficacia e inmediatez que rigen este tipo de actuaciones...”*

Así mismo, evidencia el *a quo*, un peligro eminente respecto al menor hijo de la pareja **NNA D.E.M.S.**, que se desprende de las declaraciones recogidas a sus progenitores y que le llevaron a imponer Medida de Protección a su favor y en contra de sus progenitor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** considerando lo siguiente:

*“...Por otro lado, de acuerdo a la misma aseveración realizada por el señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** cuando manifiesta: "(...) sabiendo que el niño me pregunta que me pasó en las manos y yo le respondí "que había tenido un problema con la mamá, que la mamá me había pegado pero que él tenía que respetarla"(...)” considera pertinente que el Despacho adopte Medidas de Protección a favor del NNA **D.E.M.S;** de 4 años y medio, teniendo en cuenta que con este comportamiento el progenitor está contribuyendo a desdibujar la figura y el rol materno de la señora **HEIDY TATIANA SIABATO GUTIERREZ**, situación que puede generar complicaciones a nivel de la salud mental y emocional en el niño, dada su corta edad y el proceso de desarrollo en el que se encuentra. [...] igualmente se hace imperativo fijar una medida de protección a favor del niño NNA **D.E.M.S;** de 4 años y medio y en contra de su progenitor, en el entendido de que no puede permitirse la configuración de nuevos escenarios de violencia en los que se vea inmerso el niño, lo anterior con el fin de prevenir mayores afectaciones de las que ya se están presentando al tener que asumir un conflicto entre sus padres cada vez que se genera un espacio de visitas...”*

Lo que conllevó a la decisión final de imponer medida de protección a favor del menor con las siguientes consecuencias:

*“...**SEGUNDO.- ORDENAR** se fije **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor del niño **D.E.M.S.**, de 4 años y en contra de su progenitor el señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA**, en donde se ordena que debe abstenerse de incurrir en comportamientos que amenacen, vulneren, pongan en riesgo la integridad física y psicológica del niño, así como la prohibición de incurrir en acciones que desdibujen el rol Materno, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.*

*[...]*

**3. ORDENAR a HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA**, la suspensión de las visitas de los días entre semana para con su hijo **.D.E.M.S.**, de 4 años, hasta tanto dentro del proceso de seguimiento se pueda verificar el cumplimiento de objetivos del proceso terapéutico.

**4. ORDENAR** que los traslados, acompañamientos y temas en razón a las visitas de los fines de semana, se traten entre la progenitora del niño y la Abuela Paterna únicamente...”

### **El recurso de apelación.**

Frente a esta decisión, el señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

*"Estoy de acuerdo con todos los temas a excepción de las visitas con mi hijo todos los días entre semana, por lo que frente a los aspectos*

*consignados en los literales 3 y 4 del numeral tercero, teniendo en cuenta que nunca he desdibujado la figura materna al niño, al contrario ella si lo ha hecho, llevo dos meses sin verlo, entiendo las medidas de protección entre los dos, pero considero que no es pertinente la suspensión de mis visitas, ese es mi argumento principal. El segundo tema es el tema que no siempre puedo contar con la disponibilidad de mi señora madre, para recoger y entregar al niño, quisiera saber si hay otro canal u otra personal que podría ser la abuelita de Tatiana. Sólo eso...”*

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su

conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

**Frente al tema de estudio, es importante abordar lo que refiera a la Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley de Infancia y Adolescencia, 1098 de 2006 en su artículo octavo (8°) que dispone: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y*

*la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen*

*unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>2</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien se duele de la decisión adoptada por el *a quo* sobre la suspensión de las visitas con su hijo entre semana y asegura no haber cometido la conducta que se le acusa de desdibujar la imagen y figura materna.

Dichas acciones parten de la versión dada por la señora **HEIDY TATIANA SIABATO GUTIERREZ** en el desarrollo de la audiencia de trámite y en la cual dispuso:

*“...cuando baja mi hijo él le empieza a decir a mi hijo que si él está mal y que si está pasando todo esto es porque yo tenía la culpa y le decía a mi hijo "hijo tu mamá es la culpable de todo esto".*  
**PREGUNTADO: REFIERA AL DESPACHO SI ESTE TIPO DE SITUACIONES COMO LAS DESCRITAS EN LOS DESCARGOS SE**

*HAN PRESENTADO ANTERIORMENTE. CONTESTO: Si señora, varias veces, muchas veces...*

En este sentido debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio y como elemento determinante tuvo en cuenta la misma confesión del señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** quien al momento de indagarle sobre lo declarado por la madre de su hijo expuso:

*“...Esta bien, no está la conversación completa, no voy a discutir por eso, estoy de acuerdo con lo que ella allega en esas conversaciones, yo no lo tengo, pero sobre lo que ella habló no estoy de acuerdo con que manifieste que le puse el niño en contra sabiendo que el niño me pregunta que me pasó en las manos y yo le respondí "que había tenido un problema con la mamá, que la mamá me había pegado pero que él tenía que respetarla" en ese momento ella me dijo no me ponga el niño en contra y ella me pegó un puño. Manifestó que yo la tiré al piso, si fue verdad pero no fue con el ánimo de pegarle sino de que me soltara y es falso de que la fuera a arrastrar o a golpear...”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Se evidencia entonces, que por parte del señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** se ejerce conductas inapropiadas en las que se involucra de forma insensata a su menor hijo afectándolo en su área psíquica y emocional, desdibujando la imagen materna al reforzar y trasladar sus resentimientos y conflictos de pareja hacia alguien ajeno a la insostenible e intolerable situación, confirmando a su vez los actos de amenaza, violencia y persecución de los que es objeto su progenitora y que ocurren en su presencia.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre otros, en Sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) donde se refirió sobre la afectación psicológica de los menores al ser involucrarlos en contrariedades de sus padres:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un*

*progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”*

Ahora, frente al acervo probatorio recogido y aportado por el señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA**, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su menor hijo realmente no pasaron y de lo cual, los mismos fueron confirmados bajo su confesión, razón más que suficiente para que el a quo adoptara la medida del caso, brindando por completo la protección que requería en ese momento el menor frente a la vulneración de la que fue víctima por parte de su progenitor; quien no tuvo los argumentos suficientes en su defensa, no aportó ni solicitó prueba alguna que complementara su dicho.**

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de ellas, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, la cual es acertada al suspender de manera preventiva las visitas entre semana (lunes-viernes) por el lapso de una hora, que tiene derecho el señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA** con su hijo y viceversa, hasta que no adelante los cursos y terapia ordenada

que le ayuden a superar las circunstancias que dieron origen a la presente Medida de Protección y disponer exclusivamente los fines de semana para dicho fin, labor que fue encomendada a la abuela paterna, para el traslado del menor y comunicación con la progenitora señora **HEIDY TATIANA SIABATO GUTIERREZ**, y que en respuesta a la inquietud del recurrente **no es posible cambiar o reemplazar** teniendo en cuenta la relación conflictiva que comenta la señora **SIABATO GUTIERREZ**, persiste con los demás familiares del núcleo del señor **MAROQUIN SANABRIA**. No obstante, cada circunstancia será evaluada por la custodia del menor, al momento de presentarse casos fortuitos o por la situación actual de pandemia que acusa el mundo entero.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de ciudad, en su Resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados a favor del menor NNA **D.E.M.S.** y en contra del señor **HEIVER STIVEN MARROQUIN SANABRIA**.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <b><u>005</u></b></p> <p>De hoy <b><u>27 DE ENERO DE 2021</u></b></p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81120986871aeb32ea1135dd161e82a3320b34ee4c7a173f07d03561ecdef573**  
Documento generado en 26/01/2021 10:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>